

© 1980, FUNDACIÓN DE DERECHO PÚBLICO/EDITORIAL JURÍDICA VENEZOLANA

Revista de Derecho Público
N° 1 (Enero/marzo 1980)
Caracas. Venezuela

Publicación Trimestral

Hecho Depósito de Ley
Depósito Legal: pp 198002DF847
ISSN: 1317-2719

1. Derecho público-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de la exclusiva responsabilidad de sus autores y no se corresponden necesariamente con las de la Fundación de derecho Público ni con las de la Fundación Editorial Jurídica Venezolana o las de sus directores.

Esta Revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Diagramado y montaje electrónico de artes finales: Mirna Pinto,
en letra Times New Roman 9,5, Interlineado 10,5, Mancha 21x12.5

Portada: Lilly Brewer

Normas para el envío de originales

La Revista de Derecho Público aceptará artículos inéditos en el campo del derecho público. Los artículos deberán dirigirse a la siguiente dirección secretaria@revistadederechopublico.com

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Los trabajos se enviarán escritos a espacio y medio, con una extensión aproximada no mayor de 35 cuartillas tamaño carta.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: nombre y apellidos del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas u obras colectivas: nombre y apellidos del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista u obra colectiva (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. En su caso, la bibliografía seguirá las normas citadas y deberá estar ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Todo trabajo sometido deberá ser acompañado de dos resúmenes breves, en español e inglés, de unas 120 palabras cada uno y con unas palabras clave (en los dos idiomas)
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (N° fax, teléfono, dirección postal y correo electrónico). Además, incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración y arbitraje todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La adquisición de los ejemplares de la Revista de Derecho Público puede hacerse en la sede antes indicada de la Fundación Editorial Jurídica Venezolana, o a través de la librería virtual en la página web de la Editorial: <http://www.editorialjuridicavenezolana.com>

La adquisición de los artículos de la Revista en versión digital puede hacerse a través de la página web de la Revista de Derecho Público: <http://www.revistadederechopublico.com>

Las instituciones académicas interesadas en adquirir la Revista de Derecho Público mediante canje de sus propias publicaciones pueden escribir a canje@revistadederechopublico.com

La Revista de Derecho Público se encuentra indizada en la base de datos CLASE (bibliografía de revistas de ciencias sociales y humanidades), Dirección General de Bibliotecas, Universidad Nacional Autónoma de México, LATINDEX (en catálogo, Folio N° 21041), REVENCYT (Código RVR068) y DIALNET (Universidad de la Rioja, España).

ESTUDIOS

Artículos

- El Derecho público del algoritmo. Reflexiones sobre la transición de la modernidad jurídica crítico/lineal a la cuántica/fractal*, por Emilio J. **URBINA MENDOZA**..... 11
- Entre el derecho público y el derecho privado*, por María Candelaria **DOMÍNGUEZ GUILLÉN** 41
- Espíritu y líneas maestras del Estado democrático de derecho*, por José Ignacio **HERNÁNDEZ G.** 59
- Aproximación al concepto de dignidad humana*, por Alí **DANIELS** 77
- Control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial sobre la democracia. Teoría de la coherencia funcional*, por Asdrúbal **AGUIAR** 99
- La Corte Interamericana dice Eureka al Derecho Humano al agua potable*, por Víctor Rafael **HERNÁNDEZ-MENDIBLE** 117
- Bases para el estudio de la codificación durante el guzmancismo*, por José Ignacio **HERNÁNDEZ G.** 135

Comentarios Monográficos

- Los procesos de integración y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por Armando Luis **BLANCO GUZMÁN**..... 159
- El derecho de acceso a la información: Opacidad, corrupción y violación de derechos humanos en Venezuela*, por Carlos **REVERÓN BOULTON** 169

<i>Legitimidad del presidente interino. Constitución internacionalizada. Venezuela. En homenaje a los 40 años de la Revista de Derecho Público</i> , por Humberto BRICEÑO LEÓN	190
<i>Marco jurídico de los servicios públicos domiciliarios en Colombia: ¿Un “Nuevo” Derecho Administrativo?</i> , por Guillermo SÁNCHEZ LUQUE	201
<i>La expropiación forzosa en la República Dominicana</i> , por Gilbert M. DE LA CRUZ ÁLVAREZ	224
<i>El origen del impuesto al valor agregado y el gravamen de las ventas de inmuebles. The origin of the valued added tax and the taxation of real estate sales</i> , por Luis FRAGA-PITTALUGA	236
<i>El rol del estado en la emergencia ocasionada por el COVID-19</i> , por Ezequiel CASSAGNE	253
<i>Retos de la pandemia del COVID-19 para el Estado de derecho, la democracia y los derechos humanos</i> , por Carlos AYALA CORAO ..	282
<i>Estado de alarma y derecho administrativo: Aproximación al experimento administrativo de disciplina social en España</i> , por José Luis VILLEGAS MORENO	301
<i>Consideraciones constitucionales sobre la relación de dominación entre Cuba y Venezuela</i> , José Amando MEJÍA BETANCOURT	318
<i>La transición compleja en Venezuela y la conformación del gobierno de emergencia nacional</i> , José Ignacio HERNÁNDEZ G.	340
<i>Nulidad de los bonos PDVSA 2020</i> , por Román J. DUQUE CORRADOR	349

LEGISLACIÓN

Información Legislativa

<i>Leyes, Decretos Normativos, Reglamentos y Resoluciones de efectos generales dictados durante el Primer Semestre de 2020</i> , por Gabriel SIRA SANTANA	355
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Comentarios Legislativos

<i>La “Asamblea Nacional Constituyente” en la Gaceta Oficial de la República (quinta parte)</i> , por Gabriel SIRA SANTANA	375
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

<i>Sobre el quórum y el régimen de las votaciones en la Asamblea Nacional con particular referencia a la elección e los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea, por Allan R. BREWER-CARIÁS</i>	381
<i>La instalación de la Asamblea Nacional de Venezuela el 5 de enero de 2020 y desalojo de los okupas del Palacio Federal Legislativo, Allan R. BREWER-CARIÁS</i>	385
<i>El decreto del estado de alarma en Venezuela con ocasión de la pandemia del coronavirus: inconstitucional, mal concebido, mal redactado, fraudulento y bien inefectivo, Allan R. BREWER-CARIÁS</i>	391

JURISPRUDENCIA

Información Jurisprudencial

<i>Jurisprudencia Administrativa y Constitucional (Tribunal Supremo de Justicia y Cortes de lo Contencioso Administrativo): Primer Semestre de 2020, por Mary RAMOS FERNÁNDEZ</i>	421
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Comentarios Jurisprudenciales

<i>Comentarios a la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia que reformó el procedimiento ordinario establecido en el código de procedimiento civil, Rafael BADELL MADRID</i>	441
<i>La fraudulenta y fallida “magia” del Juez Constitucional en Venezuela. De cómo se “transforma” una acción de amparo, que fue declarada sin lugar, en una vía para emitir declaraciones políticas, sobre hechos políticos, ignorando la justicia y el debido proceso. (Sobre la sentencia de la Sala Constitucional N° 65 del 26 de mayo de 2020), Allan R. BREWER-CARIÁS</i>	452
<i>Sobre la anomalía del control concentrado de constitucionalidad ejercido de oficio por el Juez Constitucional en Venezuela, por Allan R. BREWER-CARIÁS</i>	467

RECONOCIMIENTOS

<i>Academia de Ciencias Políticas y Sociales Acuerdo de Júbilo</i>	497
<i>AVEDA Asociación Venezolana de Derecho Administrativo</i>	499

Aproximación al concepto de dignidad humana

Alí Daniels*

Director de la organización Acceso a la Justicia (Venezuela)

Resumen: *Este trabajo tiene por objeto explicar la evolución de la idea de dignidad humana, y como el mismo ha servido como fundamento de los derechos humanos a partir de la declaración universal, cuáles son sus elementos más resaltantes y los desafíos que tiene actualmente en el desarrollo de los derechos humanos ante los retos que la innovaciones y cambios sociales imponen a la persona y por tanto a su propia dignidad*

Palabras Clave: *Dignidad humana – derechos humanos – Declaración Universal de los Derechos Humanos – ONU.*

Abstract: *The purpose of this work is to explain the evolution of the idea of human dignity, and how it has served as the foundation of human rights since the universal declaration, what are its most outstanding elements and the challenges that it currently has in the development of human rights in the face of the challenges that innovations and social changes impose on the person and therefore on their own dignity.*

Key words: *Human dignity – human rights – Universal Declaration of Human Rights – ONU.*

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA
 - 1. *Antigua Grecia.* 2. *Roma.* 3. *Edad media.* 4. *Renacimiento.* 5. *Edad moderna.*
- III. CONCEPCIÓN MODERNA DE LA DIGNIDAD HUMANA
 - 1. *Kant.* 2. *Declaración Universal de Derechos Humanos.* 3. *Críticas a la idea de dignidad humana.* 4. *Funciones de la dignidad humana en el discurso de los derechos humano.* 5. *Acercamiento a un concepto de dignidad humana.*

I. INTRODUCCIÓN

El papel central que en el derecho de los derechos humanos tiene el concepto de dignidad humana no admite discusión, y sin embargo, poco se dice sobre el contenido de ese concepto, la evolución del mismo, las razones de su trascendencia, las discusiones que genera, y sobre todo, la importancia que todavía tiene en el desarrollo de los derechos humanos.

Este último aspecto resulta capital en la medida en que el derecho que regula la protección de la persona, aunque es una rama indiscutida de la ciencia jurídica, desde un punto de vista histórico, apenas está iniciando su recorrido, por lo que se encuentra en una evolución permanente para afrontar los retos que constantemente los cambios sociales, políticos y económicos le imponen, y en ese sentido, resulta necesario que la base de estos derechos, esto es,

* Abogado (Universidad Católica Andrés Bello). Especialista en Derecho Administrativo. Profesor Universitario de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

la dignidad humana, pase de una idea que intuitivamente todos podemos compartir en términos generales, a un concepto con definiciones claras que permitan sustentar los derechos humanos de una manera eficaz y facilitar su evolución y desarrollo.

En el derecho venezolano, y no precisamente por accidente, estos aspectos no han sido discutidos ni analizados suficientemente más allá de la utilización del término en alguna decisión judicial intrascendente, o incluso, como es más rutinario, en algún fallo contrario a la dignidad humana, o para invocarla banalmente en uno que otro discurso público más atento al aplauso en cadena que a la defensa de la persona.

El hecho de que todos tengamos una idea o percepción de lo que es la dignidad humana resulta al mismo tiempo un beneficio y un perjuicio, lo primero porque facilita la comprensión colectiva de la dimensión en la que se desenvuelven los derechos humanos, y lo segundo porque dificulta establecerla como instrumento objetivo de defensa de los mismos. Por ello, no resulta del todo sorprendente, que ante alguna duda sobre alguna violación de derechos humanos, no en vano se ha llegado a decir que “una fuerza instintiva innata sabrá advertirnos de cuando se desconoce, no se protege o lesiona la dignidad de una persona”¹

En el sentido expuesto, resulta al menos una ironía que al tratar el tema de los derechos de la persona humana se tenga que hacer alusión a que se trata de una rama relativamente reciente de la historia de la humanidad, en contraste, por ejemplo con el derecho penal, cuyo orígenes pueden fácilmente apreciarse en el propio Código Hammurabi². Ello nos debe hacer reflexionar sobre el concepto de justicia que hasta ese momento se utilizaba y en el que la protección de la persona humano no era el eje principal. Esto nos puede dar una idea del giro copernicano que han significado los derechos humanos en la evolución de la humanidad, y por lo mismo, la importancia que la base de estos sea analizada y conocida.

Finalmente, debemos acotar que el análisis de la dignidad humana exige a la ciencia jurídica el auxilio de otras fuentes del saber, pues de lo contrario sólo nos encontraríamos con una visión muy limitada de la misma, y este es precisamente este carácter amalgamador de la dignidad el que requiere, en el mismo nivel de exigencia, de aportes tanto de la Filosofía, la Antropología, las Ciencias Políticas, la Sociología, entre otras³.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA

1. *Antigua Grecia*

Lo primero que debemos señalar cuando tratamos lo relativo a la evolución de la idea de dignidad humana es que la misma se ha venido transformando, y por lo mismo su significado actual de fuente de los derechos humanos no puede aplicarse a sus orígenes, pues en la antigüedad estuvo vinculado a un estatus o jerarquía en la sociedad, es decir, algo que elevaba a quien lo poseía, sea por méritos o por su pertenencia a un grupo social como la nobleza. A partir de concepción, es decir, que la dignidad es una posición respecto de algo y que por lo mismo exigía un tratamiento diferenciado, se inicia el devenir que pasamos a describir.

¹ González Pérez, Jesús. *La dignidad de la persona*, Cívitas, Madrid 2017, pp. 9-10.

² Promulgado alrededor del 1700 a. de C. *Vid.* Rivero, Pilar (1999). El Código de Hammurabi. Proyecto Clío. Disponible en: <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>

³ Marín Castán, María Luisa. “La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales” en *Revista de Bioética y Derecho*, N° 9, enero, pp. 1-8 Universitat de Barcelona. Barcelona 2007, p. 2.

Esta explicación resulta necesaria en la medida en que describe cómo el concepto pasó de graficar un elemento dentro de una estructura social a pasar a ser un parte inmanente de la persona humana, lo que por supuesto requiere del paso de los siglos para poder evolucionar de esa manera.

Teniendo en cuenta entonces esta premisa, aunque existen escritos donde resulta fácil, de acuerdo con las ideas de nuestros tiempos, asumir que en la antigua Grecia se manejaba la idea de dignidad humana, lo cierto, es que si bien esas referencias existen, en textos como *Antígona* o en la *Odisea*, las mismas resultan tan vinculadas con otras ideas propias de la sociedad griega que resulta más acertado describir la existencia de una percepción de la dignidad de la persona que un concepto claro del mismo y mucho menos de una teorización al respecto.

Así entonces, como señala Rankine⁴, a pesar de la creación y desarrollo de tantos conceptos por parte de los pensadores griegos, lo cierto es que en los más conocidos de ellos, Platón y Aristóteles, la dignidad humana no formó parte de su obra.

De hecho, y considerando el lenguaje, la palabra *axios* (ἄξιος) de acuerdo con la misma autora, este término lentamente, a través de sus formas más abstractas (*axiōma* and *axiōsis*) empezaron a ser utilizadas por Herodoto como sinónimo de honor o reputación, con lo que se acercaría a lo que en latín es la palabra “dignitas”⁵.

Por ello, cuando en el famoso texto de *Antígona*, el gran Sófocles nos describe que Creonte prohibió sepultar el cuerpo de Polinices por haberse rebelado contra él, el lector contemporáneo percibe una clara afectación a la dignidad humana, pero para los griegos la falta de sepultura implicaba también otras cosas, pues los ritos funerarios eran parte de los pasos necesarios para permitir que el paso del mundo de los vivos al de los muertos (Hades), al punto que no sepultar o cremar a los caídos en una batalla podía llevar a la condena a los comandantes responsables⁶.

Sin embargo, aunque el peso de las ideas religiosas era importante, lo cierto es que aún en ese texto se perciben una noción de dignidad respecto al ser humano:

“Numerosas son las maravillas del mundo; pero, de todas, la más sorprendente es el hombre. Él es quien cruza los mares espumosos agitados por el impetuoso Noto, desafiando las alborotadas olas que en torno de él se encrespan y braman. La más poderosa de todas las diosas, la impercedera, la inagotable Tierra, él la cansa año tras año, con el ir y venir de la reja de los arados, volteándola con ayuda de las yuntas de caballos.

El hombre industrioso envuelve en las mallas de sus tendidas redes y captura a la alígera especie de las aves, así como a la raza temible de las fieras y a los seres que habitan el océano. El, con sus artes se adueña de los animales salvajes y montaraces; y al caballo de espesas crines lo domina con el freno, y somete bajo el yugo, que por ambas partes le sujeta, al indómito toro bravío. Y él se adiestró en el arte de la palabra y en el pensamiento, sutil como el viento, que dio vida a las costumbres urbanas que rigen las ciudades, y aprendió a resguardarse de la intemperie, de las penosas heladas y de las torrenciales lluvias. Y porque es fecundo en recursos, no le faltan en cualquier instante para evitar que en el porvenir le sorprenda el azar; sólo del Hades no ha encontrado medio de huir, a pesar de haber acertado a luchar contra las más rebeldes enfermedades, cuya curación ha encontrado. Y dotado de la industriosa habilidad del arte, más allá de lo que podía esperarse, se labra un camino”

⁴ Rankine, Patricia. “Dignity in Homer and Classical Greece”, en *Dignity, a history*, Oxford University Press. 2017, p. 22.

⁵ Rankine, Patricia (2017). *Op. cit.* p. 23.

⁶ Bremmer, Jan. *El concepto del alma en la antigua Grecia*. Siruela. Madrid 1983. p. 71.

Esta exaltación de la humanidad, que Sófocles pone en boca del coro de la obra, y que representa de manera intemporal lo mejor de sus virtudes pone en evidencia un tratamiento de esta como algo excepcional, luchadora y vencedora de los elementos, y que por lo mismo se encuentra en un lugar privilegiado dentro del ambiente en el que se desenvuelve. Por ello, aunque no se indique expresamente una idea de dignidad las características más resaltantes de la misma podemos encontrarla en otros textos de la Grecia antigua⁷.

2. Roma

Con el desarrollo de la república romana, con su estructura de cargos electivos o “*cursus honorum*”⁸, estos vienen aparejados con el término *dignitas* y que implicaba una elevación de quienes ostentaban los cargos públicos respecto de los demás en razón de sus méritos, y que por lo tanto los realzaban en la sociedad y les otorgaban un particular estatus de privilegio y de prestigio, siendo a partir entonces sinónimos de honorabilidad y valía. Esta idea es la que luego los escritores romanos extendieron a una noción de valor del ser humano⁹.

Uno de esos escritores fue Cicerón, quien en su obra *De Partitione Oratoria Dialogus* (Diálogo de la partición de la retórica), dirigiéndose a su hijo, le explica que existen persona que anteponen la utilidad al valor moral y otras, la cultas, que prefieren poner la dignidad por encima de la utilidad¹⁰.

Así entonces, esta expresión de Cicerón expone una noción de dignidad más allá del estatus social y lo coloca dentro de los valores morales, considerándolo como una virtud¹¹. De este modo, Cicerón, junto con los miembros de la escuela estoica sería uno de los precursores del concepto de dignidad humana en tanto valor¹².

Griffin, por otro lado también cita Séneca. Más claro representante del estoicismo que el ecléctico Cicerón, nos amplía la idea de dignidad a través de un ejemplo muy gráfico: el caso de la sepultura del cuerpo de una persona desconocida para quien realiza tal acción, en tal situación, si fuera el supuesto de un padre respecto de un hijo resultaría en la ejecución de una responsabilidad paterno filial, pero si la realiza alguien ajeno al difunto, no la hace en beneficio de sí mismo o del cuerpo, sino que la sepulta por razones de humanidad o interés público, pues está siendo “*humanus in publicum*”.

⁷ Así por ejemplo, en un caso opuesto al citado, Rankine menciona el caso del comportamiento de Aquiles luego de matar a Héctor e irrespetar su cadáver, por lo que Príamo debe intervenir para que el cuerpo de su hijo pueda beneficiarse de los ritos funerarios, en una de las escenas más conmovedoras de la Odisea al decir “Respetar a los dioses, Aquiles, y apiádate de mí, acordándote de tu padre; yo soy aún más digno de compasión que él, puesto que me atreví a lo que ningún otro mortal de la tierra: a llevar a mis labios la mano del hombre matador de mis hijos”. Vid. Rankine, Patricia (2017). *Op. cit.* p. 26.

⁸ Montanelli, Indro. *Historia de Roma*. Plaza & Janés. Barcelona 1987. p. 72 y ss.

⁹ Griffin, Miriam. “Dignity in Roman and Stoic Thought” en *Dignity: A history*. Oxford University Press. 2017, p. 47.

¹⁰ “Hoc primum intellegamus, hominum duo esse genera, alterum indoctum et agreste, quod anteferat semper utilitatem honestati, alterum humanum et politum, quod rebus omnibus dignitatem anteponat” (primero, debemos entender, hay diferentes formas de hombres, uno ignorante e inculto, que siempre prefiere la utilidad al valor moral, y otro humano y pulido, que vale sobre todas las demás cosas).

¹¹ Griffin, Miriam (2017). *Op. cit.* p. 53.

¹² Habermas, Jürgen. “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos” en *Diánoia*, N° 64, mayo 2010, pp. 3-25. p. 15.

De este modo, queda evidenciado que en Roma el concepto de dignidad humana alcanzó una elevación más allá de la estructura social a pesar de que algunos autores quieran limitarla a esta última¹³.

Así, lo que originalmente era una forma de gobernar a una ciudad y sus territorios, mediante la participación de la nobleza (en principio) en los asuntos públicos, y que implicaba la demostración de tener los méritos necesarios para ir escalando, generando así prestigio, se convirtió en un valor en sí mismo que implicaba comportarse según ese estatus.

Lo relativo al mérito resulta trascendente en este sentido, pues el “*cursus honorum*” *per se*, no implicaba una valoración positiva, sino que era el desempeño de la misma la que le daba la calificación suficiente para ser elegido para el cargo siguiente. Así, por ejemplo, si un cuestor (funcionario con competencias de tesorería y auditoría) era reprobado por la Asamblea Centuriada, quedaba suspendido e inhabilitado por 10 años para postularse a otro cargo¹⁴.

Este ascenso en razón del mérito o por las virtudes de su desempeño lo que permite es la ampliación del concepto de dignidad a un valor moral en la medida que el cargo exigía un comportamiento ejemplar, y de ser así, generaba prestigio, estableciéndose una relación causa efecto entre el mérito, la dignidad a ocupar y el comportamiento que debía exigirse en consonancia.

De este modo, Mary Beard cuenta como un candidato que perdió unas elecciones precisamente por no representar ese comportamiento modélico al burlarse de las manos ásperas de un trabajador del campo, lo que fue evidentemente interpretado como una burla a su humilde condición, y por tanto indigno de ser elegido¹⁵.

A ello se sumó la consideración de actuaciones consideradas necesarias, no por virtud de un interés particular sino por razones de humanidad, y sin beneficio alguno.

Por ello, como señala Habermas¹⁶ los precursores del concepto de dignidad como valor fueron los estoicos, primero y luego el pensamiento cristiano, su continuador, ya desde esa época era manejado como concepto filosófico, más allá de su concepción original¹⁷.

3. *Edad media*

Siguiendo la senda establecida por los romanos, en la edad media se configura una idea de dignidad humana a través de la perspectiva cristiana, y en ese sentido, si bien es cierto que la visión resulta antropocéntrica¹⁸, al ser “el hombre” (siguiendo el término de la época¹⁹) creación divina, hecho a su imagen y semejanza y superior al resto de la creación, también lo es que dicha dignidad le era dada, es decir tenía un origen ajeno a sí mismo.

¹³ Vid. Pele, Antonio. “Modelos de la dignidad del ser humano en la edad media”, en *Derechos y libertades*, Número 21, Época II, junio 2009, pp. 149-185

¹⁴ Montanelli, Indro (1987). *Idem*.

¹⁵ Beard, Mary. SPQR. *Una historia de la antigua Roma*. Crítica. Barcelona 2017. p. 203.

¹⁶ Habermas, Jürgen (2010). *Op. cit.* p. 4.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Pele, Antonio. “Una aproximación al concepto de dignidad humana” en *Revista Universitas*. Universidad Carlos III. Madrid 2004, N° 1, pp. 9-13. p. 9

¹⁹ El matiz es necesario pues la mujer era un derivado de aquel que fue hecho a semejanza de Dios, lo que supone una distinción no menor y con grandes consecuencias negativas para la mujer, por supuesto.

Lo dicho puede encontrarse en muchos estudios sobre la edad media, pero esto implica unos matices y otras interpretaciones que son generalmente soslayadas, pues el hecho de ver al ser humano desde la perspectiva religiosa incorpora elementos nuevos que deben ser comprendidos.

Así, la visión cristiana en la edad media de la persona tenía dos facetas, una positiva, la dignidad por ser una creación divina, y otra negativa, por la miseria que le acarrea el pecado²⁰.

A partir de allí, San Agustín, siguiendo el análisis de Peces-Barba, da al hombre una “dignidad heterónoma”²¹; y niega autonomía a la razón del ser humano, pues por sí sola no basta para salvar al hombre necesitado como estaba también de la gracia divina y defiende una desigual dignidad entre los individuos, justificando la servidumbre y la esclavitud.

Lo de “dignidad heterónoma”, de acuerdo con Peces-Barba se deriva del hecho de que la dignidad tiene un origen externo, pues el ser humano no es más que la imagen de su creador y de él se deriva. Esto tiene grandes implicaciones, pero al estar sujeta la dignidad a un ente diferente a la persona, sujeta y condiciona los demás caracteres del mismo, como la razón, la libertad o la igualdad²². Llama la atención que esta concepción de dignidad, al depender de la divinidad, se parece más a la idea original de estatus social, pues precisamente, depende de otros. Sin embargo las palabras de San Agustín son más gráficas:

“Por tanto, si queréis ser dioses e hijos del Altísimo, no améis el mundo ni lo que hay en el mundo. Porque todo lo que hay en el mundo es concupiscencia de la carne y concupiscencia de los ojos y ambición mundana que no proviene del Padre, sino del mundo, es decir de los hombres que aman el mundo”²³

En consecuencia, la renuncia al mundo, que no es otro que el mundo material, y por vía de consecuencia la renuncia del elemento corpóreo del ser humano es necesaria para disfrutar de los bienes que la divinidad tiene en otro plano, y para ello es necesaria la renuncia al pecado, que no es otra cosa que la renuncia a los goces que podría representar la concupiscencia, entre otras tentaciones. De ahí que Pele afirme que San Agustín “defiende un modelo de dignidad del ser humano donde la trascendencia neutraliza la inmanencia”²⁴.

La exterioridad de la dignidad humana, junto el perfil negativo que tiene la persona debido a su debilidad tiene otras consecuencias, como por ejemplo la justificación de la esclavitud, cuya causa explica San Agustín de la siguiente manera:

“La causa primera de la esclavitud es, pues, el pecado, que hace someterse un hombre a otro hombre con un vínculo de condición social. Y todo ello no sucede sin un designio de Dios, en quien no existe la injusticia, y que sabe distribuir castigos diferentes, según la culpa de cada reo. Así afirma el soberano Señor: Quien comete pecado es esclavo del pecado. [Juan 8.34] (...). Por cierto que trae más cuenta servir a un hombre que a la pasión, la cual, por no citar más que una: la pasión de dominio destroza con su misma tiránica dominación el corazón de los mortales”²⁵.

²⁰ Pele, Antonio (2009). *Op. cit.* p. 151.

²¹ Pele, Antonio (2009). *Op. cit.* p. 152.

²² *Idem.*

²³ Citado por Pele, Antonio (2009). *Op. cit.* p. 153.

²⁴ Pele, Antonio (2009). *Op. cit.* p. 154.

²⁵ Citado por Pele, Antonio (2009). *Op. cit.* p. 155.

De este modo, la dignidad derivada de ser una creación divina y de ser señor de la tierra puede ser eliminada en razón del pecado, y por lo mismo generar cadenas como la esclavitud, convirtiéndose esta en una especie de víspera de la condenación eterna.

Por su parte, Gregorio de Nicea, en su Tratado de la creación del hombre, realizado en el año 379 (antes que la Ciudad de Dios de San Agustín) describe la singularidad del ser humano, al que califica como cosa “grande y valiosa”, cuyo fin en el mundo es dominarlo.

Posteriormente, en su Suma teológica, Tomás de Aquino (1225-1274) reitera la visión de la dignidad humana como derivado de la creación divina y de la superioridad que tiene respecto de los animales²⁶ y también reitera que el pecado puede afectar esa dignidad, incluso hasta anularla, pues lo asemeja a las bestias²⁷, por lo que la misma resulta, como ya comentamos en los romanos, una consecuencia de los méritos y deméritos de las persona, y no por ser parte ser naturaleza.

De este modo entonces, la dignidad del ser humano en la edad media era la parte positiva de ella, en tanto creación divina, pero al depender de esta última podía afectarla al punto de perderla por lo que más que un aporte a la evolución del concepto de dignidad humana, la edad media, si bien reconocía las virtudes humanas, centraba sus acentos en una visión pesimista de la persona al punto de destacar la renuncia al cuerpo como un beneficio en pos de las promesas de otro mundo.

4. *Renacimiento*

Con la relectura de los clásicos griegos y latinos en la baja edad media y a raíz del movimiento económico, cultural y social que dio origen al Renacimiento y su nueva visión del ser humano, se genera, por vía de consecuencia una nueva evaluación del concepto de dignidad humana. En este sentido resulta llamativo, que al igual que en la edad media la mirada sea antropocéntrica, pero el eliminar la perspectiva religiosa trae cambios sustantivos.

Como señala Peces-Barba, esta etapa de la historia de la humanidad es fundamental para entender el origen y la evolución de los derechos humanos, pues como vimos aunque estuviese presente la idea de la dignidad, la misma estaba “perdida en algún sentido en la edad media”²⁸, pues se pasa de un concepto estático de la sociedad a otro más dinámico²⁹, prescindiendo del peso de los dogmatismos religiosos, eso sí, a un alto precio, como es sabido.

En este punto, la mayoría de los autores señala la contribución de Giovanni Pico della Mirandola, quien con su obra Discurso sobre la Dignidad del Hombre (*Oratio de hominis dignitate*), que en 1486, si bien todavía imbuido por los principios del pensamiento cristiano, más que de la dignidad (que apenas aparece en el texto 2 veces), elabora una idea de la libertad del hombre como elemento a través del cual el mismo se construye, resumida una famosa cita, según la cual el plan de dios sería el siguiente:

“La naturaleza definida de los otros seres está contenida en las precisas leyes por mi prescriptas. Tú, en cambio, no constreñido por estrechez alguna, te la determinarás según el arbitrio en cuyas manos te puse. Te he constituido en medio del mundo para que más cómoda-

²⁶ Pele, Antonio (2009). *Op. cit.* p. 165.

²⁷ Pele, Antonio (2009). *Op. cit.* p. 166.

²⁸ Peces-Barba, Gregorio. *Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales, en Historia de los derechos fundamentales*. Tomo I: Tránsito a la modernidad siglos XVI y XVII. Dykinson. Madrid 2003. p. 72.

²⁹ Peces-Barba, Gregorio (2003). *Op. cit.* p. 73.

mente observes cuanto en él hay. No te hice ni celeste ni terreno, ni inmortal, con el fin de que, como árbitro y soberano artífice de ti mismo, te plasmes y cinces en la forma que tú prefieras”.

Dado que el texto de Pico es una mezcla de diversas creencias del autor, entre ellas la Cábala³⁰, y tiene una retórica bastante florida autores como Peces-Barba lo miran con cierto recelo, y pese a ello el mismo autor no duda en expresar que a pesar de esas observaciones, las palabras de Pico “Sin embargo marcan la primera expresión moderna del individualismo, fundamento de la filosofía de los derechos humanos”³¹

Es decir, a partir de la creación divina, Pico señala que es mediante el libre arbitrio que la persona se convierte en dueña de su propio destino y en coautora de su propia creación, ideas estas que repercutirán a lo largo de todo el renacimiento.

Para entender mejor la dinámica del renacimiento respecto de la dignidad humana resulta necesario hacer alusión a escritores previos a Pico, como Petrarca, precursor del humanismo con su Cancionero escrito en lengua vulgar, y con Giannozzo Manetti, quien en su obra *De dignitate et excellentia hominis libri IV* (“De la Dignidad y excelencia del hombre en cuatro libros”), terminada alrededor de 1453, sí realiza referencias más directas, aunque escuetas³², sobre la dignidad.

Manetti, siempre desde una perspectiva cristiana, señala que el cuerpo es “una vivienda increíblemente elegante para el alma humana” que demuestra la superioridad de la humanidad porque el marco humano es “más digno” (dignior) que el de cualquier otro animal³³.

Más radical y arriesgado fue sin duda Lorenzo Valla (1407-1457), quien a través de un personaje llega a afirmar “todavía sigo sin ver por qué razón de la presencia de Dios tenga que derivar la necesidad de nuestras acciones y voluntades...”³⁴

Es esto último, la búsqueda de la libertad de elección frente una sociedad que pretendía, inútilmente por lo demás, el inmovilismo, resume la posición de los autores antes citados, que buscaban desde la excelencia del ser humano, de la exaltación de sus virtudes y del cuestionamiento a la incapacidad de elegir el repensar la persona y con ella evolucionar la idea de dignidad que la misma comporta, pues como afirma Peces-Barba “la libertad de elección es la primera dimensión de la dignidad humana, y condición de la construcción teórica de los derechos humanos”³⁵

5. Edad moderna

Luego del renacimiento, será la edad moderna el período decisivo, tanto para la configuración y surgimiento de los derechos humanos como de la dignidad tal y como la entendemos hoy, en ese sentido Peces-Barba señala que “en los tiempos anteriores, aunque esté presente la idea de dignidad de la persona, no se concibe la realización de ésta a través del concepto de derechos fundamentales. Este es un concepto histórico del mundo moderno”³⁶.

³⁰ Vid. <https://plato.stanford.edu/entries/pico-della-mirandola/>

³¹ Peces-Barba, Gregorio (2003) *Idem*.

³² Copenhaver, Brian (2017). Dignity, Vile Bodies, and Nakedness: Giovanni Pico and Giannozzo Manetti, en *Dignity: A history*. Oxford University Press. 2017, p. 169.

³³ Copenhaver, Brian (2017). *Op. cit.* p. 127.

³⁴ Peces-Barba, Gregorio (2003). *Op. cit.* p. 74.

³⁵ *Idem*.

³⁶ Peces-Barba, Gregorio (2003). *Op. cit.* p. 15.

Para entender mejor este proceso es necesario recurrir a un elemento que significó un cambio sin igual en la sociedad europea a partir del siglo XVI y que generó el inicio del proceso que culminará con el reconocimiento de los derechos humanos mucho después. Se trata de las guerras de religión, pues si bien cierto que a lo largo de la edad media la iglesia católica hizo frente a divisiones y rebeliones a su autoridad, a partir de este momento se convirtió en un movimiento general en varios países que no pudo ser neutralizado a pesar de los ingentes esfuerzos para que así fuera.

La primera manifestación de las guerras de religión se hizo a través de la rebelión de los príncipes alemanes cuyo ejemplo fue seguido en el resto del continente europeo. En esa primera etapa lo que se pretendía no era la libertad religiosa, sino el mantenimiento del principio según el cual la religión del monarca era la oficial y por tanto la que debía profesar el resto de la población. Luego, cuando décadas de guerras y violencia interna pusieron en evidencia que en algunos casos no iba a ser posible mantener este principio hubo que desarrollar un discurso que permitiese la coexistencia de diferentes religiones en un mismo estado.

La tarea no era nada fácil en la medida en que se pretendía hacer convivir ideas que se basaban en que todas las demás estaban erradas, por lo que la definición de un término intermedio que permitiese la coexistencia era un verdadero reto, que fue resuelto sólo a través de un discurso de la tolerancia que fue fruto más de las necesidades prácticas ya descritas que del propio convencimiento, lo que hizo que no en todos los casos esa tolerancia fuese pacífica o no tuviera consecuencias negativas, como por ejemplo, el dar un estatus inferior a las minorías religiosas en la sociedad³⁷.

Un ejemplo de los acuerdos políticos que luego favorecieron un ambiente de tolerancia lo tenemos, en el caso de Francia, con el Edicto de Nantes, que aunque mantenía la religión católica como la oficial, permitía el culto protestante en algunas sitios, por lo que fue el primer paso en ese país para la convivencia. En este estadio no podemos hablar de tolerancia sino de acuerdo político³⁸.

En consecuencia, debido a las guerras de religión, se pasó primero a un estadio de imposición de la religión del monarca que quería alejarse de la influencia de Roma, luego a la coexistencia con otras religiones, y finalmente, mucho después a la indiferencia del estado respecto de las creencias religiosas de las personas, logrado esto último a través del establecimiento de la separación de la iglesia y el estado. Lo dicho describe lo que no es otra cosa que la evolución y reconocimiento de lo que sería el primer derecho en los términos modernos, es decir, la libertad de conciencia³⁹.

³⁷ Por ejemplo, en el caso de los judíos, en Inglaterra hubo que esperar hasta 1858 para que fueran aceptados legalmente en el parlamento, y en Francia hasta 1831 para tuvieran igualdad de derechos respecto de los demás ciudadanos. A este respecto, es tradición citar el caso del padre de Marx, cuyo progenitor fue rabino, y quien a pesar de tener el título de abogado, le estaba impedido ejercer, por lo que optó por bautizarse para poder hacerlo. Vid. Johnson, Paul. *La Vergara*. Barcelona 2004. pp. 374 y 375.

³⁸ Peces-Barba, Gregorio. "El edicto de Nantes", en *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo I, Tránsito a la modernidad siglos XVI y XVII. Dykinson. Madrid 2003. p. 687.

³⁹ Vid. Peces-Barba, Gregorio y Luis Prieto Sanchís. "La filosofía de la tolerancia", en *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo I, Tránsito a la modernidad siglos XVI y XVII. Dykinson. Madrid 2003. p. 265 y ss.

En medio de estos conflictos, que tendrán sus consecuencias en Inglaterra a través de la llamada Revolución Gloriosa⁴⁰, se genera una nueva visión de los sistemas de gobierno y su relación con las personas, generando cambios a lo que se consideraba estático en el medioevo. Así, en el ámbito político, es fundamental citar el pensamiento de John Locke, en su famosos Dos tratados sobre el gobierno civil (1689), en lo que hace referencia a que la vida, la libertad y la propiedad son derechos naturales, y cuyo respeto debe ser garantizado por la organización social y política a la que se pertenezca⁴¹.

Este carácter innato de los derechos tendrá una importancia creciente, en la medida en que lo hace indisponible, y por tanto no sujeto a alteración por parte de una entidad ajena, sea dios, sea el gobierno o cualquier otra manifestación de poder.

En esta vía, debe destacarse el papel de Pufendorf, quien siguiendo la vía del naturalismo dada por Grocio y Hobbes, tendrá una decisiva influencia en las revoluciones del siglo XVIII al señalar que el ser humano es “un ser libre, moral, igual y portador, por tanto de una peculiar dignidad, que constituye su nota y cualidad más acabada”⁴².

Respecto al tema de nuestro estudio, el pensador alemán nos explica que “La dignidad y la libertad son comunes a todos los hombres, porque la naturaleza humana también es común a todos ellos”⁴³, es decir, una concepción de universalidad e igualdad respecto de la naturaleza humana, lo que obliga entonces a que las personas se rijan por una “regla más general de las acciones humanas”⁴⁴ que todos los hombres deben seguir “en calidad de animales razonables”: la ley o derecho natural.

Esta idea de ley natural es fundamental porque al existir previamente al gobierno o sus leyes, las mismas deben adecuarse a esta y representarla, o en otras palabras, respetar lo que es innato en las personas, y por ello una disposición contra la ley natural es también un atentado contra las personas.

Pese a que no hay dudas sobre el peso de los autores citados anteriormente, también debe agregarse, que en realidad no hubo uno en particular que influyese de manera determinante en lo que después sería la primera revolución que haría efectivas las premisas del derecho natural, a saber, la revolución norteamericana, pues como señala Kirk, en realidad fue una amalgama denominada la Gran Tradición, que conjugó a estos pensadores, más la herencia del derecho inglés, junto con sus propias ideas religiosas y su experiencia en las colonias, lo que propició el pensamiento último de quienes le dieron un sustrato filosófico a la guerra revolucionaria norteamericana⁴⁵.

De ahí entonces que Peces-Barba señale que:

⁴⁰ Recordemos que el conflicto inglés se originó en el ascenso al trono de un monarca católico en reino cuya clase dominante era protestante. *Vid.* Guizot, Francois. *Historia de la revolución de Inglaterra*. Sarpe. Madrid 1985.

⁴¹ Gómez Montoro, Ángel. “Dignidad, autonomía y derechos humanos”, 2017. Disponible en: <https://nuestrotiempo.unav.edu/es/grandes-temas/dignidad-autonomia-derechos-humanos>

⁴² Fernández García, Eusebio. *El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII*. 2003, p. 590.

⁴³ Fernández García, Eusebio (2003). *Op. cit.* p. 591.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ Kirk, Russell. *The Roots of American Order*. ISI Books. Wilmington 2006. p. 293.

“El derecho natural racionalista y los derechos naturales descubribles por la razón en la naturaleza del hombre serán el modelo “cientificista” moderno para explicar la necesidad de adaptar a su razón las estructuras del Estado absoluto”⁴⁶.

Lo descrito es la razón por la cual en los discursos y sobre todo en las normas que se dictarán como consecuencias de las luchas por los derechos naturales, se hiciera hincapié en el carácter innato de los mismos, y que su fundamento, esto es, la dignidad humana, quedara relegada en el derecho positivo hasta bien entrado el siglo XX⁴⁷.

III. CONCEPCIÓN MODERNA DE LA DIGNIDAD HUMANA

1. *Kant*

Descritos los antecedentes históricos, pasamos a describir lo que son actualmente las bases del concepto de dignidad humana, y para hacerlo ineludiblemente debe recurrirse a Immanuel Kant, quien estableció lo que son los elementos fundamentales de tal idea hasta nuestros días.

En primer lugar, para Kant, la autonomía es el “fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional”⁴⁸, y al decir esto nos está señalando que a través de la razón el ser humano tiene autonomía pues se convierte en un ser consciente de sí mismo, y esta autonomía junto con la razón es lo que sustenta la dignidad humana, al ser un elemento distintivo y único dentro del mundo natural se convierte en la fuente de su dignidad.

Para Kant, la razón es la fuente generadora de lo que obliga a un ser humano, pues la razón es “toda máxima de la voluntad como universalmente legisladora a cualquier otra voluntad y también a cualquier acción para consigo misma” y que se motiva “por la idea de la dignidad de un ser racional que no obedece a ninguna otra ley que aquella que él se da a sí mismo”⁴⁹.

Es decir, la libertad es el medio por el que ser humano prescinde del cumplimiento de las leyes de la naturaleza, al no ser un objeto, sino para ser sujeto de sus propias leyes. Ahora bien para que esas leyes sean moralmente aceptables, tienen que tener como base la buena voluntad, que de acuerdo con Kant es lo único intrínsecamente bueno⁵⁰, lo que hace que una acción sea buena en la medida en que su principio subyacente lo sea, es decir, la buena voluntad. Para lograr esto, indica que la acción debe obedecer al famoso imperativo categórico, que en palabras de Kant implica que “yo debo obrar de modo que pueda querer que mi máxima deba convertirse en ley universal”, es decir que la acción pueda ser aplicable a cualquiera sin que sus consecuencias resulten contradictorias, es decir, que las resultas de dicha acción sean las mismas en todos.

En segundo lugar, y a partir de tales supuestos, podemos entonces entender el concepto de dignidad kantiana, cuando nos indica lo siguiente:

⁴⁶ Peces-Barba, Gregorio (2003). *Op. cit.* p. 163.

⁴⁷ Habermas, Jürgen (2010). *Op. cit.* p. 3.

⁴⁸ Kant, Immanuel. “Fundamentación de la metafísica de las costumbres”. Trad. Manuel García Morente. Disponible en: <http://www.filosoficas.unam.mx/~gmom/clasicos/kant-fundamentacion.htm>

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ “Ni en el mundo, ni, en general, tampoco fuera del mundo, es posible pensar nada que pueda considerarse como bueno sin restricción, a no ser tan sólo una buena voluntad”. *Vid:* Kant, Immanuel. *Op. cit.*

“En el reino de los fines todo tiene o un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente, en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad.

Lo que se refiere a las inclinaciones y necesidades del hombre tiene un precio comercial, lo que, sin suponer una necesidad, se conforma a cierto gusto, es decir, a una satisfacción producida por el simple juego, sin fin alguno, de nuestras facultades, tiene un precio de afecto; pero aquello que constituye la condición para que algo sea fin en sí mismo, eso no tiene meramente valor relativo o precio, sino un valor interno, esto es, dignidad.”⁵¹.

Así entonces, la razón le da a la persona la posibilidad de ser parte del reino de los fines, obedeciendo de este modo sus propias leyes, como ya indicamos, lo que permite llegar al imperativo categórico según el cual “la naturaleza racional existe como fin en sí mismo”, y por ello, en tanto ser racional, la persona devendría en tal carácter.

De lo expuesto Kant deriva lo que él llama un imperativo práctico, a saber:

“Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”⁵².

Lo dicho hace que se tenga una idea del persona con su propio valor, independientemente de todo lo demás y que ese valor además no le puede ser arrebatado, y ni siquiera puede renunciar a él, por ser inmanente al mismo, y así Kant lo expresa cuando explica que para apreciar al hombre moral en uno mismo:

“...tiene que seguirse a la vez la elevación y la suprema autoestima, como sentimiento del propio valor (valor) interno, según el cual el hombre no puede venderse por ningún precio (*pretium*) y posee una dignidad que no puede perder (dignitas interna), que le infunde respeto (*reverentia*) por sí mismo”⁵³.

La consecuencia de esta concepción de la dignidad no es otra que el respeto a todos los seres humanos, pues “Todo hombre tiene un legítimo derecho al respeto de sus semejantes y también él está obligado a lo mismo, recíprocamente, con respecto a cada uno de ellos”⁵⁴.

La universalidad de estos principios es explicada por el autor en los siguientes términos:

“La humanidad misma es una dignidad; porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo), sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad (la personalidad), en virtud de la cual se eleva sobre todos los demás seres del mundo que no son hombres y sí que pueden utilizarse, por consiguiente, se eleva sobre todas las cosas. Así pues, de igual modo que él no puede autoenajenarse por ningún precio (lo cual se opondría al deber de la autoestima), tampoco puede obrar en contra de la autoestima de los demás como hombres, que es igualmente necesaria; es decir, que está obligado a reconocer prácticamente la dignidad de la humanidad en todos los demás hombres, con lo que reside en él un deber de respeto que se ha de profesar necesariamente a cualquier hombre”⁵⁵.

⁵¹ *Idem.*

⁵² *Idem.*

⁵³ Kant, Immanuel. *Metafísica de las costumbres*. Tecnos. Madrid 2008. p. 300.

⁵⁴ Kant, Immanuel (2008). *Op. cit.* p. 335.

⁵⁵ Kant, Immanuel (2008). *Op. cit.* pp. 335 y 336.

Como señala Sensen, esto convierte a la dignidad en un absoluto, exclusivo de los seres que tienen libre albedrío, lo que hace que la dignidad sea innata e inalienable⁵⁶.

Es entonces de esa dignidad de la persona, generada por su autonomía basada en la razón, es por lo que se genera la obligación de respeto a las personas, lo cual significó en palabras del propio Kant un cambio en su pensamiento, pues su posición inicial era de desprecio por las personas incultas⁵⁷, pero gracias a Rousseau entendió que la dignidad, si era para todos tenía una consecuencia ineludible en el respeto universal, afirmando que gracias al ginebrino aprendió a “honrar a la humanidad”⁵⁸, convirtiendo de este modo el respeto a los demás en un imperativo categórico.

En estos enunciados Kant describen lo que hasta el día de hoy se considera son las bases fundamentales del concepto de dignidad humana, esto es, que los derechos humanos deben concebirse para que la persona sea un fin en sí mismo y no como un medio para otros fines diferentes a su propia entidad.

La influencia de esta concepción sobre la dignidad humana sigue tan vigente que, como señala Habermas⁵⁹, sus ecos pueden percibirse en la decisión de la Corte Constitucional Federal alemana que declaró inconstitucional la ley de Seguridad Aérea en el año 2006, que en el contexto del ataque a las Torres Gemelas del 2001, pretendía autorizar el que se derribase un avión de pasajeros convertido en un proyectil, al afirmar:

“La manera en la que el Estado podría haber dispuesto unilateralmente de la vida de las personas a bordo del avión les habría negado el valor debido por sí mismo a todo ser humano”⁶⁰.

2. *Declaración Universal de Derechos Humanos*

Por las razones ya expuestas, durante el siglo XIX, con la excepción de la efímera Constitución alemana de 1849 donde se utilizó para justificar la abolición de la pena de muerte y el castigo corporal, como señala Habermas⁶¹, la noción de dignidad humana no figura en el derecho positivo de los siglos XVIII y XIX.

Así entonces, tanto en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 donde en su artículo 1 se afirma que los “todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes”, ratificada en la Declaración de Independencia del mismo año en la que se dice: “Sostenemos que estas verdades son evidentes, que todos los hombres son creados iguales, que su Creador les otorga ciertos derechos inalienables”, afirmaciones estas que serán expresadas en términos más lacónicos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Recordemos que se trata de textos políticos y que por lo mismo debían partir de afirmaciones contundentes que permitiesen justificar la creación de un nuevo sistema de valores que posibilitasen una forma de gobierno diferente al absolutismo, y por tanto tenían que destacar, como expresamente se dice, que su fundamento eran “verdades evidentes” más que la explicación del origen de las mismas.

⁵⁶ Sensen, Oliver. *Dignity: Kant's Revolutionary Conception* en *Dignity: A history*, Oxford University Press. 2017, p. 247.

⁵⁷ “I despised the people who know nothing” citado por: Sensen, Oliver. “Dignity: Kant's Revolutionary Conception” en *Dignity: A history*, Oxford University Press 2017. p. 238.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ Habermas, Jürgen (2010). *Op. cit.* p. 4.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ Habermas, Jürgen (2010). *Op. cit.* pp. 5 y 6.

Algo que también debe agregarse, es que la concepción kantiana de la dignidad humana, en su primer enunciado, la Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, fue publicada en 1785, por lo que no pudo influenciar los textos citados de la revolución americana, y era muy reciente respecto de la francesa, lo que podría dar una explicación al menos parcial de la ausencia de la dignidad humana en tales documentos.

De acuerdo con Gómez Montoro⁶² hubo que esperar hasta la Constitución irlandesa de 1937 (que sigue vigente), la inclusión de la dignidad como causa de la promoción del bien común en su preámbulo⁶³, lo que llama la atención en la medida en que es invocada para un fin diferente a la justificación de los derechos humanos, por lo que no parece adecuado considerarlo como un precedente a su uso posterior.

Sin embargo, es la creación de la Organización de Naciones Unidas, la que le da nuevo aliento al concepto de dignidad humana, al incorporarse el 26 de junio de 1945⁶⁴, fecha de su firma, en el preámbulo de su Carta fundacional en la que los miembros de dicha organización estaban resueltos “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”, con lo que se dio inicio a una nueva etapa en el desarrollo del concepto.

Pese a estar considerados los derechos humanos en el texto de la Carta, no sólo en el preámbulo, sino también en su articulado (arts. 1, 13, 55, 62, 68 y 76) no había un mandato expreso de que se dictara una declaración de derechos, y en tal sentido la única mención institucional era la competencia dada al Consejo Económico y Social en el artículo 68 de crear comisiones para la promoción de derechos humanos. De hecho, cuando se iniciaron las discusiones para la aprobación de la Carta en abril de 1945 en la ciudad de San Francisco, varios países, entre ellos algunos latinoamericanos, propusieron que se elaborase una declaración de derechos, pero la respuesta de Estados Unidos, en particular, era que no había necesidad en la medida en que eso sería labor de las comisiones del Consejo Económico en su debida oportunidad⁶⁵.

Sin embargo, hubo varias iniciativas, tanto de los representantes de varios países ya descritos, a los que se agregaron entre otros, Charles Malik del Líbano y Carlos Rómulo de Filipinas para lograr la redacción de una declaración de derechos⁶⁶. La posición de los países latinoamericanos estaba reforzada porque justo antes del inicio de la Conferencia de San Francisco, veintiún países latinoamericanos reunidos en la ciudad de México resolvieron proponer la inclusión de una declaración de derechos en la Carta de Naciones Unidas, y aunque ello no se logró sirvió de base para las negociaciones futuras⁶⁷.

A este esfuerzo se unieron más de 40 ONGs norteamericanas que habían sido invitadas a San Francisco como observadoras y consultoras. Haciendo valer su compromiso, estas organizaciones pidieron una reunión con el secretario de Estado de Estados Unidos, Edward

⁶² Gómez Montoro, Ángel (2017). *Op. cit.*

⁶³ “And seeking to promote the common good, with due observance of Prudence, Justice and Charity, so that the dignity and freedom of the individual may be assured” *Vid.* Constitution of Ireland. Disponible en: <http://www.irishstatutebook.ie/eli/cons/en/html>

⁶⁴ Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

⁶⁵ Glendon, Mary. *A World made new. Eleanor Roosevelt and the Universal Declaration of Human Rights*. Random House. New York 2001. Versión Kindle. Pos. 445.

⁶⁶ Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 408.

⁶⁷ Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 415.

Stettinius, quien les concedió 25 minutos. En dicha reunión intervinieron 5 portavoces, siendo el último el que propuso la creación de una comisión de derechos humanos con el objeto de elaborar una declaración de derechos.

No se sabe cuál de estas iniciativas rindió frutos pero lo cierto es que Estados Unidos cedió en su posición inicial, pues en el diario de Stettinius, los comentarios sobre esa época sólo estaban centrados en los problemas iniciales de lo que después se llamaría guerra fría, pero lo objetivo es que se contó con el apoyo de ese país para la constitución de una Comisión de Derechos Humanos cuyo objeto sería la elaboración de la declaración⁶⁸.

De este modo, la Comisión fue aprobada en junio de 1946, y sus miembros serían representantes de 18 estados (Australia, Bélgica, Bielorrusia, Chile, China, Egipto, Francia, India, Irán, Líbano, Panamá, Filipinas, Ucrania, la Unión Soviética, el Reino Unido, Estados Unidos, Uruguay y Yugoslavia)⁶⁹. Su primera sesión se llevó a cabo en enero de 1947, en una antigua fábrica de giroscopios (lo que no deja de ser irónico) en Lake Success, Nueva York⁷⁰.

Paralelamente a las labores de la Comisión, un comité de filósofos de la UNESCO analizaba las conclusiones de un cuestionario enviados a varias personas alrededor del mundo, para solicitar la opinión sobre reflexiones respecto de los derechos humanos en diversas culturas y países. Dicha solicitud recibió respuestas de destacados personalidades como Gandhi, Pierre Teilhard de Chardin, Aldous Huxley y Benedetto Croce, y fue precisamente este último el que propuso “un debate público, formal e internacional debate sobre los sobre los principios necesarios que subyacen a la dignidad humana y la civilización”⁷¹.

Adicionalmente, la encuesta de la UNESCO demostró que los principios básicos del borrador de declaración estaban presentes en muchas tradiciones religiosas y culturales, aunque no siempre presentados como derechos, y luego de hacer una lista de los mismos, se encontraron que esta, en términos generales, coincidía con los que se pretendía incorporar a la declaración⁷².

En ese sentido, es muy gráfica la anécdota contada por Jacques Maritain sobre un visitante a las reuniones que expresó su sorpresa al ver como ideologías diametralmente opuestas podían llegar a acuerdo sobre una lista de derechos fundamentales, a lo que recibió la siguiente respuesta: “Sí, estamos de acuerdo sobre los derechos pero con la condición de que nadie pregunte por qué”⁷³.

Obviamente se trata de una reducción de los que fueron largas y arduas jornadas de negociación, que son fácilmente discernibles por el hecho de que hubo un total de seis borradores hasta llegar al texto final de la declaración.

El primer borrador es conocido como el borrador Humphrey, por ser obra del abogado canadiense Director de la Oficina de Derechos Humanos de la ONU, y quien tuvo la responsabilidad de presentar el primer documento de trabajo de la comisión. En dicho texto la dignidad humana aparece con una concepción bastante alejada de la influencia kantiana pues

⁶⁸ Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 475.

⁶⁹ Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 725.

⁷⁰ Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 734.

⁷¹ Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 1527.

⁷² Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 1535.

⁷³ Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 1555.

apenas se afirma en el preámbulo propuesto que “no puede haber libertad humana o dignidad a menos que la guerra y la amenaza de la guerra sean abolidos”⁷⁴.

Esto demuestra cómo la elaboración de la declaración fue un trabajo arduo que exigió un desarrollo que sin el aporte de todos los involucrados, que como vimos representaban a buena parte de la humanidad, no habría sido posible.

Luego, en el borrador de René Cassin, se observa un cambio cualitativo importante respecto de la dignidad humana, pues si bien se repite en forma parecida la propuesta del preámbulo previa, se agrega otro apartado reafirmando el compromiso con los derechos humanos, la dignidad y valor de la persona humana hecha en la Carta. Igualmente, se establece en el artículo 1 que “Todos los hombres, miembros de una misma familia son libres, poseen igual dignidad y derechos, y se considerarán como hermanos”⁷⁵.

En el llamado borrador de “junio de 1947” elaborado por la Comisión y donde no se incluyó el preámbulo, se redactó el artículo 1 en los siguientes términos: “Todos los hombres son hermanos. Al estar dotados de razón y conciencia, son miembros de una familia. Son libres y poseen igual dignidad y derechos”⁷⁶. Esto cambió en el “borrador de Ginebra” a “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Están dotados por la naturaleza con razón y conciencia, y deben actuar con los demás como hermanos”⁷⁷.

En el penúltimo borrador, denominado “Lake Success”, se volvió a incluir el preámbulo y se hicieron las siguientes propuestas:

“CONSIDERANDO que el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

(...)

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han decidido en la Carta reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, y en la dignidad y el valor de la persona humana y promover el progreso social y mejores niveles de vida en una libertad más amplia;

Artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Están dotados por la naturaleza de razón y conciencia, y deben actuar uno hacia el otro en un espíritu de hermandad”.

Lo citado, en el último borrador, llamado el del “tercer comité” se mantuvo respecto del primer considerando y en el otro considerando (que era el cuarto) se agregó luego de la expresión sobre la reafirmación en la fe en la dignidad y valor de la persona humana “y en la igualdad de derechos”, mientras que el artículo 1 se mantuvo igual⁷⁸.

Finalmente, el texto definitivo fue aprobado por la Asamblea, con 48 votos a favor y dos ausencias (Yemen y Honduras), como es sabido, el 10 de diciembre de 1948, sin que hubiese votos en contra, pero con 8 abstenciones significativas: Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, la Unión Soviética, Yugoslavia, Sudáfrica y Arabia Saudita.

⁷⁴ Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 5295.

⁷⁵ Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 5408.

⁷⁶ Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 5529.

⁷⁷ Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 5693.

⁷⁸ Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 5936.

Los cinco primeros representaron a la ideología comunista, y de acuerdo con Eleanor Roosevelt, votaron así por no estar de acuerdo con el artículo 13 que establecía el derecho humano a salir de su país de origen⁷⁹. Las otras dos posturas son fácilmente entendibles, pues representan la primera una defensa al apartheid y a las ideas del fundamentalismo islámico la segunda.

Quedando el texto definitivo, en lo que concierne a la dignidad humana en los siguientes términos:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

(...)

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

ARTICULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”⁸⁰

René Cassin comparó la declaración con el pórtico de un templo, pues entendía que la misma era apenas la entrada a un mundo mejor. Por ello, denominó al preámbulo como las escaleras de acceso y a los principios generales establecidos en el artículo 1, la dignidad, la libertad, la igualdad y la hermandad como los cuatros bloques fundacionales de ese pórtico⁸¹.

Estos principios entonces son las bases de los derechos humanos, y en particular, queremos destacar el reconocimiento al carácter inherente a la dignidad humana, pues se pasa a un estadio de immanencia, que hace que los derechos derivados de la misma sean por su propia naturaleza inalienables, en una representación muy cercana a la original proposición kantiana.

1. *Críticas a la idea de dignidad humana*

Evidentemente, estas ideas no agotan lo que pueda decirse de la dignidad, y precisamente de ahí provienen sus críticas⁸², que se originan en la multiplicidad de preguntas que sobre la dignidad humana genera la sociedad actual, donde los progresos de la ciencia generan controversia respecto a sí existen campos de la investigación que invaden o son contrarias a la misma.

En el sentido expuesto, también debe entenderse que la discusión en torno a los alcances del concepto de dignidad humana no deben entenderse un cuestionamiento a su existencia (aunque haya quien así lo predique), sino que antes bien es algo normal en el contexto de principios éticos con efectos en el ordenamiento jurídico pues

⁷⁹ Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 3217.

⁸⁰ Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 6180.

⁸¹ Glendon, Mary (2001). *Op. cit.* pos. 3259.

⁸² Así, Cornelli *et alia* citan el editorial de Ruth Macklin en el British Medical Journal, con el título “Dignidad es un concepto inútil”, por el que se proponía sustituir este concepto por el de autonomía, por ser más útil y operacional, todo ello por las dificultades que confronta la idea de dignidad en la bioética. *Vid.* Cornelli, Garrafa y Pyrho (2009). “Dignidad humana. Reconocimiento y operacionalización del concepto” en *Acta Bioethica N° 1*, pp. 65-69.

“los problemas claves a resolver no son diferentes de los que presentan otros principios y normas éticos, a saber: es necesario resolver, por un lado, el problema de la fundamentación de su validez, y, por otro lado, las cuestiones vinculadas con las condiciones de aplicación situacional e histórica”⁸³.

Esta discusión, por supuesto, está lejos de terminar, pero ello no implica un agotamiento del concepto, pues de lo que se trata es de abordar estos temas desde una perspectiva amplia que lleven a considerar los componentes sociales e estructurales de cada circunstancia para desarrollar una idea de dignidad humana de acuerdo con la exigencias de los tiempos y en consonancia con los derechos humanos, bajo el condicionamiento esencial del ser humano como un fin en sí mismo y no como un simple instrumento.

2. *Funciones de la dignidad humana en el discurso de los derechos humanos*

Ahora bien retomando las discusiones que generaron tantos cambios en la redacción sobre la dignidad humana, queremos destacar algunos aspectos de la misma que demuestran la utilidad del concepto pese a las dificultades que actualmente afronta.

A. *Función mediadora*

La existencia en diferentes culturas de una idea de los derechos humanos así como de la importancia de la persona humana resultó en la utilización, como señala Habermas⁸⁴, de la dignidad como término puente para aceptar los derechos humanos, pues independientemente que el sustrato de la misma se genere en diferentes ideologías, lo cierto es que es un ideal compartido el respeto debido a la persona, por lo que vincular tal respeto a la idea de dignidad sirvió de elemento mediador en las discusiones, y aún en el día de hoy sirve para generar un diálogo intercultural, tan necesario como antes, para mantener la dignidad como común denominador del fundamento de los derechos humanos, ahora reconocidos e indiscutidos, en las exigencia del mundo contemporáneo.

B. *Función de respeto a través del reconocimiento*

La concepción inicial romana de la dignidad como elemento que eleva y genera prestigio y respeta, facilita también que la misma pueda servir, primero como medio de reconocimiento de derechos, primero a través de la declaración, y luego, por la inclusión en los ordenamientos nacionales, cosa que ya ha ocurrido en la mayoría de los casos.

Obviamente esto no implica un respeto total e inmediato, pero sin duda la fuerza de estar en la legislación es otro paso en el difícil camino del establecimiento, que no imposición, de los derechos humanos en la conciencia universal de la humanidad.

En este sentido, por ejemplo, apunta la propuesta de Waldron⁸⁵ de considerar la dignidad como un tratamiento nobiliario, pero para todos, y de este modo, elevar las exigencias que la dignidad humana debe aparejar.

Ese otro aspecto de la dignidad, en tanto respeto, no puede construirse sino a través del reconocimiento recíproco entre las personas⁸⁶. Lo dicho se concreta en la siguiente expresión:

⁸³ Michelini, Dorando (2010). “Dignidad humana en Kant y Habermas” en *Revista anual de la Unidad de Historiografía e Historia de las Ideas*. Vol. 12 n° 1. Mendoza Artículos (41-49). p. 42.

⁸⁴ Habermas, Jürgen (2010). *Op. cit.* p. 12.

⁸⁵ Habermas, Jürgen (2010). *Op. cit.* p. 15.

⁸⁶ “Por el contrario, cuando se entiende que la dignidad se construye y se realiza por el reconocimiento, como propone Hegel en la “Dialéctica del señor y del esclavo”, y no por el respeto, como

“De manera que el reconocimiento legal demandado por los ciudadanos va más allá del reconocimiento moral recíproco entre sujetos responsables, y posee el significado concreto del respeto exigido por un estatus que es merecido y que, como tal, se encuentra impregnado de las connotaciones de “dignidad” que en el pasado se asociaban al hecho de pertenecer a ciertos cuerpos corporativos socialmente respetados”⁸⁷.

C. *Función heurística*⁸⁸

Al ser la idea sobre la que se fundan los derechos humanos, sirve también como instrumento de interpretación de los mismos⁸⁹ y de reconocimiento de nuevos derechos, lo cual es una ayuda muy importante en la medida en que estos, precisamente por ser inherentes a la persona, evolucionan con la misma, y por ello, lo que eran derechos hace cincuenta años, ahora se entienden de manera diferente, y además se amplían en espectros que antes no podían concebirse.

En este contexto de cambio social y tecnológico, resulta esencial entonces que dignidad humana sirva para interpretar y adecuar los límites y alcances, no siempre fáciles de los derechos humanos. Evidentemente no se trata de una guía infalible y esquemática, pero sin duda es muy útil en la medida en que facilita la comprensión de los que ahora deben entenderse como un derecho humano.

D. *Función legitimadora*

Si en el antiguo régimen, la legitimación venía de la divinidad, existía para cualquier sistema que pretendiese sustituirlo una contundencia parecida, y en ese sentido, la construcción de un estado en torno a la persona ha sido un camino arduo y aún sin terminar, pero sin duda la dignidad humana, con su exigencia de respeto, ha contribuido a que los poderes públicos tengan sentido de existencia a través de ella.

Por ello resulta pertinente destacar la función legitimadora del “orden político y del ejercicio de todos los poderes públicos”⁹⁰ que cumple la dignidad, con lo que no sólo se convierte ya en la sustentación de los derechos humanos sino en toda una concepción del poder y del estado que gira en torno suyo.

E. *Función cohesionadora de los derechos humanos*

Finalmente, no podemos dejar de abordar el elemento cohesionador que dentro del derecho de los derechos humanos tiene la dignidad humana pues sucesivas generaciones de derechos en algunos casos pueden ser, y son en la realidad, presentados como enfrentados entre sí. A tal respecto resulta gráfica la contraposición muchas veces señalada entre los derechos

en Kant, se puede percibir que es mediante la relación con el otro y sólo en ese reconocimiento recíproco que la dignidad se establece”. *Vid.* Cornelli, Garrafa y Pyrrho (2009). *Op. cit.* p. 67. En realidad, consideramos que ambas de las situaciones aplican la noción de respeto, sólo que a los efectos de los derechos humanos resulta necesario que sea recíproco y no sólo por el convencimiento de un imperativo personal como lo plantea Kant.

⁸⁷ Habermas, Jürgen (2010). *Op. cit.* p. 14.

⁸⁸ “Heurístico. 1. adj. Perteneciente o relativo a la heurística. 2. f. Técnica de la indagación y del descubrimiento. 3. f. Búsqueda o investigación de documentos o fuentes históricas. 4. f. En algunas ciencias, manera de buscar la solución de un problema mediante métodos no rigurosos, como por tanteo, reglas empíricas, etc.” Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/heur%C3%ADstico>

⁸⁹ Marín Castán, María Luisa (2007). *Op. cit.* p. 5.

⁹⁰ Marín Castán, María Luisa (2007). *Op. cit.* p. 5.

civiles y políticos y los sociales y culturales, afirmándose que si estos últimos no se respetan de nada sirven los primeros, por lo que debe priorizarse los sociales y culturales para darle sentido a los políticos. En términos más concretos: con hambre y sin educación de poco sirve el derecho de participación política.

En realidad, la situación es al contrario, como señala Rawls⁹¹, las experiencias de discriminación y sufrimiento adquieren “igual valor” cuando se complementan con los sociales y culturales. Lo dicho puede entenderse como confirmación de la proposición final del párrafo anterior, pero no es así, pues el matiz viene dando por el cambio entre priorizar o dar preeminencia a unos derechos, que es la primera de las visiones descritas y sustituirlo por un régimen de convivencia complementario que permita un tejido de interrelaciones que faciliten el ejercicio de todos los derechos en términos que cada ciudadano entienda como útiles. Así entonces, en términos concretos, la participación política se puede convertir en un medio para acabar con el hambre y obtener educación, es decir reafirmando, a través de una conciencia ciudadana, unos derechos pueden hacer valer los segundos y viceversa.

Al final, no es un problema conceptual, pues el derecho de los derechos humanos considera, en razón de la dignidad humana, la necesaria interrelación e interdependencia de los derechos, por lo que son las políticas públicas inclusivas y concientizadoras las que permiten el establecimiento de un camino en el que esa complementación pueda darse.

En este contexto, precisamente por lo complejo que pueden ser las situaciones de discriminación y exclusión, que tienen efectos aún muchos años después de ser abolidas jurídicamente, es que la dignidad sirve como elemento de cohesión al dar respuesta al hecho de que no es verdad que la dignidad pueda requerir la anulación de unos derechos por otros, sino que antes bien, como indicáramos, los derechos por el contrario, sirven de elementos de apuntalamiento entre sí a los efectos de lograr el estatus que la dignidad humana exige.

3. *Acercamiento a un concepto de dignidad humana*

De este modo, un primer acercamiento a un concepto moderno de dignidad humana puede resumirse en lo que el Tribunal Constitucional español ha dado como tal:

“la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”⁹²

La dignidad estaría entonces conformada por su carácter innato, generada por la libertad del individuo, dentro de un contexto de responsabilidad de uno mismo junto a la noción de respeto que conformarían la base de un mutuo reconocimiento entre las personas.

Estamos de acuerdo con lo expuesto, pero creemos que precisamente por la evolución del derecho de los derechos humanos resulta necesario un elemento de responsabilidad ya no sólo con los derechos inherentes a la propia persona, sino también de las siguientes generaciones.

En ese sentido, la tradición cristiana y el propio racionalismo, cada uno según su propio criterio, convergían en el control que sobre la naturaleza correspondía al ser humano, y en tal virtud cada triunfo sobre los elementos ha sido considerado una prueba de la excelencia de la humanidad como especie única en la naturaleza.

⁹¹ Citado por Habermas, Jürgen (2010). *Op. cit.* p. 9.

⁹² Citado por: Marín Castán, María Luisa (2007). *Op. cit.* p. 2.

Sin embargo, como sabemos, ese dominio, más que control ha significado, como nunca antes no sólo el riesgo (que algunos dicen ya se han concretado en determinados ámbitos) de que el ambiente genere cambios en los modos de vida actuales debido a la intervención sin control por nuestra parte, sino que además las generaciones futuras vean en peligro su calidad vida y su propio sentido de dignidad por hechos de los cuales ni siquiera pueden ser considerados responsables.

Con esto se deja atrás el último de los elementos vinculados a los derechos humanos con ascendencia religiosa y se torna hacia una nueva mirada a la situación de la humanidad respecto a su entorno, ya no en tanto propiedad de la especie, o en consideración a sus atributos, sino como medio de aseguramiento de la existencia de la misma en las mejores condiciones posibles.

En tales circunstancias entonces la idea de dignidad humana no sólo debe comportar la noción de mutuo respeto sino, además, el sentido de responsabilidad con el medio ambiente, prescindiendo de esa idea de superioridad natural del ser humano y sustituyéndola más por la de una especie gestora y administradora (más no propietaria) de unos bienes que debe legar en mejores condiciones de las que lo recibió. No se trata de algo menor, obviamente, pero la evolución de los derechos humanos obliga a esta connotación, sin la cual todos los demás derechos resultan amenazados.

Haciendo entonces una composición de los elementos mencionados anteriormente, la dignidad humana puede considerarse como el respeto recíproco a la existencia del ser humano, fundando en su autonomía esencial y en la asunción responsable de la conservación armónica del medio ambiente.